

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**10534** *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 304.220.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.220 promovido por la Entidad mercantil «Kelsa», representada por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, contra resoluciones de este Ministerio de 24 de septiembre de 1973 y 7 de enero de 1975, sobre concesión para aprovechar aguas de los ríos Mero y Barcés, en término municipal de Abegondo (La Coruña), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 17 de noviembre de 1976, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad de este proceso, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Kelsa» contra las Ordenes ministeriales de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y tres y siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, las cuales confirmamos por ser conformes a derecho, todo ello sin expresa condena en costas.»

El excelentísimo señor Ministro aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

**10535** *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 304.285.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.285, promovido por el Colegio de Ayudantes de Obras Públicas, representado por el Procurador don Tomás Alonso Colino, contra resoluciones de 13 de mayo y 31 de diciembre de 1974, sobre autorización para construir un embarcadero de madera para atraque de pequeñas embarcaciones deportivas en el río Guadarranque, en término municipal de Barrios (Cádiz), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 8 de noviembre de 1976, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, rechazando la inadmisibilidad de este proceso, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Colegio de Ayudantes de Obras Públicas contra las Resoluciones de 13 de mayo y 31 de diciembre de 1974, de la Dirección General de Obras Hidráulicas y del Ministerio de Obras Públicas, respectivamente, las cuales confirmamos por ser conformes a derecho, todo ello sin expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

**10536** *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 303.975 y 303.976 de 1974.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados números 303.975 y 303.976 de 1974, interpuestos por las representaciones de la Comunidad General de Regantes del Establecimiento de Camarera y el Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Mambles, contra resolución de este

Ministerio de 3 de abril de 1974, sobre revisión de características de aprovechamientos de aguas públicas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, ha dictado sentencia el 19 de mayo de 1976, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que se declaran inadmisibles los recursos interpuestos en nombre de la Comunidad General de Regantes del Establecimiento de Camarera y el Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Mambles contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de tres de abril de mil novecientos setenta y cuatro dictada en expediente de revisión de características de los aprovechamientos de aguas públicas promovido por la Comunidad de Regantes de Villamayor; sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

**10537** *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 50.914.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 50.914, promovido por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 12 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 261/73, interpuesto por don Juan Esculte Codina, contra acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona de fechas 7 de marzo y 18 de mayo de 1973, relativos a justiprecio de la finca número 5 bis del término del Mongat, afectada por obras del proyecto 1-B-379 carretera nacional II, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 7 de abril de 1976, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de doce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada en el recurso interpuesto por don Juan Esculte Codina contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona de siete de marzo y dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres que determinaron el justiprecio por la expropiación del suelo y edificios números veintitrés y veintiséis de la calle de Calvo Sotelo de Montgat, propiedad del recurrente, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes dicha sentencia, sin hacer expresa imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto, por Orden de esta misma fecha, que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1976.—El Subsecretario, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

**10538** *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 304.361/1975.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.361/75, promovido por don Antonio Tur Torres, representado por el Procurador don Francisco de las Alas Pumarino y Miranda, contra resolución de este Ministerio de 18 de marzo de 1975, sobre establecimiento de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera en Ibiza, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 18 de noviembre de 1976, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación total del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor de las Alas Pumarino y Miranda, en nombre y representación de don Antonio Tur Torres, contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco, que clausuró el expediente de concesión de transporte de viajeros por carretera entre Es Canar y San Antonio, habiendo sido parte en el presente recurso el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos tal resolución ajustada a derecho, así como no haber lugar a la desviación de poder alegada. Sin hacer expresa condena de costas.»